



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00401 00

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por **JULIO CESAR ORTIZ MONCADA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, EPS COMPENSAR y S.G.I. S.A.S.** Vinculada de oficio **EPS COOMEVA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, mínimo vital y seguridad social.

ANTECEDENTES

Acude el ciudadano a la vía constitucional para solicitar el amparo de los derechos fundamentales atrás indicados; en consecuencia, pretende que se ordene a la accionada **S.G.I. S.A.S.** pague las incapacidades medicas de los meses de diciembre de 2021 y enero de 2022, dado que no comunicó a la hoy liquidada EPS COOMEVA sobre dicha prestación; en el mismo sentido se ordene a COMPENSAR EPS y COLPENSIONES autorice y pague las que en adelante se sigan causando.

Como fundamentos fácticos señaló que, desde el 6 de mayo de 2021 se encuentra vinculado laboralmente con la empresa **S.G.I. S.A.S.** en el cargo de SENIOR AVANZADO B - GESTIÓN SOCIAL, CPO-09 ACACIAS MÓDULO A 1.3 - ACACIAS MÓDULO A2. ETAPA 2.1 - CAMPO ACACIAS con una asignación mensual de \$8.407.440,00.

Que el día 10 de diciembre de 2021, sufrió accidente de tránsito en el municipio de Acacias que ocasionó fractura de Tibia y Peroné Multifragmentada y ese mismo día comunicó a su jefe inmediato del siniestro; indicó además que para el 27 de diciembre siguiente, remitió la primera certificación de su hospitalización y el 11 de enero de 2022 la segunda, con el fin de poner en conocimiento del accidente a su empleador, quien no realizó trámite alguno ante Coomeva EPS, entidad que fue



liquidada el 30 de enero de esa anualidad y para la cual se encontraba afiliado, siendo trasladado a Compensar EPS para salud.

Adujo que, dada la gravedad de sus heridas, fue remitido de una institución a otra y que en todo instante remitió a su empleador SGI SAS, las incapacidades médicas junto con el historial clínico y comoquiera que no tenía conocimiento del pago de sus incapacidades el 24 de febrero de 2023, presentó derecho de petición que señaló no fue contestado por la empresa, las que relacionó en cuadro adjunto y que le fueron expedidas desde el 05 de febrero de 2022 y hasta el 23 de julio de 2023, que demuestran que superó los 540 días de incapacidad por lo que a la fecha le adeudan la suma de \$64.266.364,00.

Sostuvo que, a la fecha de presentación de la tutela, no se han reconocido, autorizado ni pagado las incapacidades médicas que relacionó en su escrito tutelar y las que se han venido causando desde el mes de julio de 2023, lo que evidencia la actitud negligente por parte de COLPENSIONES, COMPENSAR SALUD EPS y S.G.I S.A.S, CONSULTORIA E INGENIERIA.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 12 de octubre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de las entidades referenciadas, otorgándoseles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran respecto de la misma. Igualmente, por providencia del 17 de octubre siguiente, se ordenó la vinculación de la EPS COOMEVA S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Dentro del término concedido, la accionada **SGI S.A.S.** solicitó se desestimen las pretensiones del accionante por improcedentes, infundadas y temerarias y se niegue la presente acción de tutela, toda vez que no ha vulnerado ningún derecho fundamental como lo afirma.

Que ha cumplido con sus obligaciones como empleador y que pagó hasta el día 180 el valor que por incapacidad médica le correspondía al accionante, conforme a constancias anexas, quien no ha cumplido con su obligación de radicar ante COLPENSIONES las incapacidades que se han generado a partir del día 181, circunstancia que corroboró con el fondo pensional quien le confirmó que aquél no ha realizado trámite alguno para su reclamación, como tampoco lo concerniente a la



calificación de pérdida de capacidad laboral dentro de los siguientes 360 días posteriores.

Por su parte la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, pidió se deniegue la acción de tutela en su contra por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante en tanto que está actuando conforme a derecho.

Manifestó que, verificados los sistemas de información de la entidad se observó que EPS Compensar, remitió Concepto de Rehabilitación - CRE con pronóstico favorable mediante radicado 2022_12773464 del 6/09/2022 y revisadas las bases de datos NO se evidenció petición alguna relacionada a con las pretensiones de la tutela.

Que no tiene injerencia en el presente asunto a decidir toda vez que las incapacidades son producto de un accidente de tránsito, y que el accionante no presentó petición alguna relacionada con el reconocimiento y pago de incapacidades, por lo que solicitó la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

De igual modo, **COMPENSAR EPS**, solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional, por cuanto no ha incurrido en alguna acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales del accionante; que ha brindado los servicios médicos, prestaciones asistenciales que han sido requeridas de su parte conforme a las coberturas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y según las validaciones realizadas desde el proceso de prestaciones económicas, las incapacidades pretendidas, son superiores a los 180 días, por lo que se encuentran a cargo del fondo de pensiones.

Por último, la vinculada **EPS COOMEVA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, también pidió su desvinculación, y señaló que la presente acción de tutela no cumple el requisito de la inmediatez, no es el mecanismo idóneo para efectuar el cobro de sumas de dinero y el accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

Que revisados los aplicativos de la operación de la EPS liquidada, no se evidenció registro alguno de ninguna incapacidad a nombre del aquí accionante, ni durante el periodo comprendido entre el mes de diciembre de 2021 a enero de 2022, como de



algún otro; es decir que las mismas no fueron radicadas en su oportunidad por el aquí accionante o su empleador.

Que, con posterioridad al cierre del proceso de radicación de acreencias fijado a partir del 31 de julio de 2023, con el fin de dar cumplimiento al cronograma aprobado por la Superintendencia de Salud para el desarrollo del proceso liquidatorio, la empresa S.G.I S.A.S, CONSULTORIA E INGENIERÍA presentó reclamación resuelta mediante la Resolución N° A-017588 del 11 de agosto de 2023, que resolvió rechazarla, dado que no se allegaron los soportes legales que permitieran al Liquidador determinar el pasivo solicitado y en contra de la mencionada empresa, sin que hubiera interpuso recurso de reposición, por lo que, quedó ejecutoriada el 10 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 del año 2021.

De conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional; resulta obligatorio antes de pronunciarse el Despacho sobre el estudio de fondo de la solicitud, realizar el estudio de procedibilidad de la acción constitucional.

Para tal efecto, se advierte que la tutela fue creada como un mecanismo judicial al que puede acudir cualquier persona con la finalidad de solicitar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales, en caso de que estos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública, tal y como se dispuso en el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia constitucional.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado en forma reiterada que, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio, para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción. Criterio reiterado en la sentencia T-523 de 2020.



Al efecto, en la Sentencia SU-124 de 2018 sobre el requisito de subsidiaridad frente al proceso jurisdiccional de la Supersalud, ha indicado que deben estudiarse los siguientes aspectos, que pasan a estudiarse también de cara al estudio del caso concreto, teniendo en cuenta que se acreditó que el accionante sufrió accidente de tránsito que afectó en gran manera su movilidad y según lo referido en la historia clínica fue diagnosticado con Fractura de Tibia y Peroné Multifragmentada en Miembro Inferior Izquierdo desde el 10 de diciembre de 2021.

Por consiguiente, se tiene que (i) existe un riesgo para la vida, la salud o la integridad del accionante, en razón a que el pago de las incapacidades son el único medio de sustento que le facilitan su manutención e incluso afirmo que con dicho dinero costea los gastos médicos y tratamientos que tiene que realizar; (ii) el peticionario se encuentra en situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta y por su delicada condición de salud, es un sujeto de especial protección constitucional, derivado de la gravedad de su padecimiento, que requiere constantes intervenciones clínica para la recuperación de la funcionalidad del órgano afectado y (iii) Por lo expuesto, se configura una situación de urgencia que hace indispensable la intervención del juez constitucional, dado que aduce desde que se encuentra incapacitado no percibe el valor que por incapacidades se han causado.

De otro lado, el proceso ordinario ante la jurisdicción laboral tampoco resulta eficaz, en atención a que, la ausencia de otras fuentes de ingresos alegada por el accionante implica, en los términos previamente expuestos, que el incumplimiento en el pago de las incapacidades que reclama, lo sitúan en una circunstancia de vulnerabilidad económica que tiene el potencial de impactar negativamente su estado de salud. En consecuencia, se estima que la presente acción satisface el requisito de subsidiaridad, pues pese a la existencia de un medio judicial alternativo para efectuar este reclamo, el mismo no resulta eficaz, por lo que se procederá a realizar un estudio de fondo la solicitud.

Problema Jurídico

Debe entonces este Despacho determinar si las accionadas SGI S.A.S, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y COMPENSAR E.P.S., y la vinculada la EPS COOMEVA S.A. EN LIQUIDACIÓN, vulneraron los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, mínimo vital y seguridad social de JULIO CESAR ORTIZ MONCADA, ante la negativa de



reconocer y pagar el valor de las incapacidades generadas con ocasión del accidente de tránsito que sufrió el 10 de diciembre de 2021.

El Despacho recuerda que el derecho a la salud, es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que protege múltiples ámbitos de la vida humana, regulado mediante la Ley 1751 de 2015 y definido como la *“facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*.

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud adquiere una doble connotación, como garantía fundamental y como un servicio público a cargo del Estado. Lo que conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015 que orienta la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de salud.

Así mismo, el artículo 48 del Estatuto Superior, prevé que el Estado colombiano *“garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social”*. Con fundamento en este precepto constitucional, el ordenamiento jurídico ha adoptado una serie de medidas que permiten garantizar la protección de aquellos trabajadores que se ven inmersos en una situación que les impida desarrollar sus labores, como consecuencia de un accidente o enfermedad, lo que a su vez deriva en la imposibilidad de recibir los recursos necesarios para su subsistencia.

Una de las medidas de protección consisten en el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, seguros, auxilios económicos e incluso la pensión de invalidez, los cuales cobran relevancia, en tanto constituyen mecanismos de salvaguarda del mínimo vital y de la salud de quien se ve en imposibilidad de percibir un salario por sus condiciones de salud; bajo ese orden de ideas la Corte Constitucional en distintos pronunciamientos por ejemplo en sentencia T-523 de 2020, ha reconocido el pago de incapacidades laborales como el ingreso que permite sustituir el salario durante el periodo en el cual el trabajador no puede desarrollar sus labores, a causa de su condición de salud.

Planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que el accionante ciertamente padeció accidente de tránsito el 10 de



diciembre de 2021, que ocasionó fractura de difícil manejo en su pierna izquierda, circunstancia que lo ha mantenido en incapacidad permanente por la especialidad de Ortopedia y Traumatología (S822 FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA). (Fls. 71 a 94 Escrito Tutela)

Asimismo, se observa que el actor solicitó el reconocimiento de las incapacidades generadas desde el día 10 de diciembre de 2021 hasta la fecha de la presente tutela y las que se sigan causando, las cuales fueron reclamadas ante su empleador SGI S.A.S., mediante petición del 24 de febrero de la presente anualidad, de lo cual indicó no dio contestación alguna, pese a que ha entregado de manera oportuna los certificados de incapacidad y la historia clínica para tal efecto.

Se advierte además por el Juzgado, que si bien la accionada SGI S.A.S. desvirtuó la afirmación del accionante, en cuanto a que de un lado si contestó su petición, mediante comunicación del 09 de marzo de 2023, a través de la cual le informó (Fl. 27), que pagó el porcentaje correspondiente a su salario por los 180 primeros días de incapacidad, ha mantenido el vínculo contractual y se encuentra al día en el pago de los aportes a la seguridad social, lo cierto es que allí le indicó que a partir del día 181 de incapacidad, debía acercarse a Colpensiones a radicar las incapacidades que le fueron expedidas para su reconocimiento y pago, acto que verificó aquél no había realizado hasta ese momento.

Frente a lo anterior, conviene señalar que han sido múltiples las oportunidades en que la Corte Constitucional ha resaltado que la imposición de barreras administrativas excesivas e injustificadas por parte de las entidades que forman parte de los diferentes subsistemas de seguridad social vulneran los derechos fundamentales de los afiliados. Por lo que, no es admisible constitucionalmente que el empleado enfermo tenga que sobrellevar cargas administrativas que no se encuentra en capacidad de soportar. Por tal motivo, se ha dispuesto la existencia de un deber de acompañamiento al usuario que le asiste a las EPS una vez se han superado los primeros 180 días de incapacidad.

Sobre este derrotero, la Corte desde la sentencia T-920 de 2009 ha sido enfática al advertir que la Entidad Promotora de Salud le asiste un deber de acompañamiento y orientación al usuario en cuanto al trámite para obtener el pago de las incapacidades superiores a 180 días, en el sentido de remitir directamente los documentos correspondientes ante el Fondo de Pensiones respectivo, para que éste



haga el estudio de la solicitud y decida acerca del pago de la prestación reclamada o el reconocimiento de una eventual pensión de invalidez. Ello, en razón a que, no es constitucionalmente admisible que al trabajador incapacitado se les someta a trámites adicionales o a cargas administrativas que no está en la obligación, ni en condiciones de asumir.

Así las cosas, los usuarios del sistema de salud con una prolongada incapacidad medica son sujetos de una especial protección dentro del sistema, consistente en un deber de asistencia al afiliado y de comunicación entre los distintos órganos que lo componen, por cuanto el sistema de seguridad social fue concebido como un “engranaje” para materializar sus derechos constitucionales fundamentales de manera continua entre las distintas fases y etapas a cargo de los diferentes actores del mismo sistema, siendo indispensable para ello la comunicación constante entre las referidas entidades. Esto, con el fin de aislar, a quien se encuentra incapacitado, de la burocracia institucional que de manera injustificada podría convertirse en una barrera administrativa para el acceso a su derecho a la seguridad social en salud.

En atención al criterio jurisprudencial citado, ha de señalarse que, si bien es cierto, la accionada COMPENSAR EPS el 06 de septiembre de 2022 efectuó la remisión del concepto de rehabilitación por incapacidad prolongada del actor (fls. 11 a 17 Respuesta Tutela), lo cierto es que no se denota un acompañamiento como lo ha indicado la Corte Constitucional en razón a que aunque el actor remitió a su empleador SGI S.A.S. las incapacidades que le han sido expedidas y Compensar EPS avaló y no autorizó por no estar legalmente a su cargo por cuanto superaron los 180 días de incapacidad y además ambas entidades instaron al paciente a desplazarse a Colpensiones a realizar este trámite desconociendo su condición de salud, impone una barrera administrativa.

Nótese por ejemplo que en el informe que rindió Colpensiones, frente al trámite que se debe adelantar para el pago del subsidio por incapacidad correspondiente al lapso del día 181 a 540, señaló que dicho trámite puede ser agotado por el afiliado directamente ante la entidad o en su defecto por un tercero debidamente autorizado por aquél, precisando que si la solicitud es elevada por el empleador, éste también debe contar con la autorización del empleado y diligenciar el formato creado para tal fin por esa Administradora, el cual le será suministrado en cualquiera de los Puntos de Atención al Ciudadano – PAC, opción que no se avizora por el Despacho en el presente caso se agotó por parte de SGI S.A.S. ni de Compensar EPS, pese a



que ha enviado a la oficina de talento humano de su empleador diversos correos electrónicos con la finalidad de que le sean reconocidas las prestaciones económicas debido a su incapacidad.

En ese sentido, una persona que por su estado de salud no se encuentra en capacidad para trabajar, está igualmente despojada de la capacidad de asumir cargas administrativas que no sean estrictamente necesarias para garantizar la protección de sus derechos fundamentales. Por este motivo, sin esta comunicación constante entre la EPS y las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud y el apoyo institucional, los usuarios del sistema que se encuentran incapacitados se ven forzados a adelantar la gestión de intermediación entre las distintas entidades en aras de poner en marcha los procesos administrativos con los cuales se logra la protección efectiva de sus derechos; todo a pesar de sufrir una dolencia de tal magnitud que lo ha mantenido separado de sus labores más de 540 días.

De lo anteriormente, expuesto es claro que las aquí demandadas adoptaron una posición pasiva desconocedora de los derechos fundamentales del trabajador, imponiéndole una carga administrativa que no está en capacidad de soportar, solicitando que radicara los certificados de incapacidades ante Colpensiones, por lo que de haber cumplido con su deber de comunicación entre los distintos actores de los subsistemas del Sistema General de Seguridad Social, hubiera podido recaudarla de manera directa con la EPS o su empleador; por lo que hay lugar a conceder la protección del derecho fundamental a la seguridad social, a la vida digna, mínimo vital y salud del accionante.

En consecuencia, teniendo en cuenta las múltiples solicitudes elevadas por el actor a su empleador, se ordenará a este, para que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces o a través del área encargada, proceda en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia a adelantar todas las gestiones administrativas con la finalidad de reportar y adquirir la información y documentación necesaria de las incapacidades expedidas por la EPS COMPENSAR, a fin de que se surta el trámite legal del estudio relacionado con el reconocimiento de las incapacidades médicas causadas con posterioridad al día 180 ante COLPENSIONES objeto de la presente acción de tutela.

En igual sentido se ordenará COMPENSAR EPS, preste la colaboración debida al empleador del accionante SGI S.A.S. para que reúna la documentación que se



requiera para tal propósito, cumplido lo anterior, esto es haberse radicado por parte de SGI S.A.S. en debida forma la reclamación de las incapacidades ante COLPENSIONES, se ordena a la administradora de pensiones proceda en el término de los diez (10) días siguientes al estudio de reconocimiento de las incapacidades generadas entre el día 181 y 540 al accionante.

Por último, se insta al accionante JULIO CESAR ORTIZ MONCADA, que una vez sus condiciones físicas se lo permitan, radique de forma directa el trámite de las incapacidades médicas que se le sigan expidiendo con ocasión del accidente de tránsito que afectó su salud.

Por último, comoquiera que obra constancia del pago por parte de SGI S.A.S. de las prestaciones económicas causadas durante el tiempo que el accionante estuvo afiliado a la EPS COOMEVA S.A. EN LIQUIDACION, se desvincula de la presente acción constitucional en razón a que existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

De no ser impugnada esta decisión, se ordenará enviar lo actuado a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida digna, mínimo vital y salud del ciudadano JULIO CESAR ORTIZ MONCADA, en contra de SGI S.A.S., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- y COMPENSAR EPS, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la accionada **SGI S.A.S.** para que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces o a través del área encargada, proceda en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia a adelantar todas las gestiones administrativas con la finalidad de reportar y adquirir la información y documentación necesaria de las incapacidades expedidas por la EPS COMPENSAR, a fin de que se surta el trámite legal del estudio



relacionado con el reconocimiento de las incapacidades médicas causadas con posterioridad al día 180 ante COLPENSIONES objeto de la presente acción de tutela.

TERCERO: ORDENAR a COMPENSAR EPS, preste la colaboración debida al empleador del accionante SGI S.A.S. para que reúna la documentación que se requiera para tal propósito.

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES, proceda en el término de los diez (10) días siguientes a la radicación de la documentación efectuada por **SGI S.A.S.** al estudio de reconocimiento de las incapacidades generadas entre el día 181 y 540 al accionante.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la EPS COOMEVA S.A. EN LIQUIDACION, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

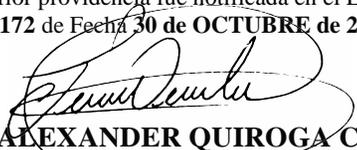

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 172 de Fecha 30 de OCTUBRE de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b128a9c4c1e0c7d847569ce884bc1205176e28a07925919e5339a0b2c730f31e**

Documento generado en 27/10/2023 07:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00424 00

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **JHONNY SANTIAGO TORO QUIMBAYA** en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD y COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida el día de hoy por parte de la oficina judicial de reparto a través de correo electrónico.

Actuando por conducto de apoderado judicial, **JHONNY SANTIAGO TORO QUIMBAYA** promovió acción de tutela en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD y COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

De otro lado, comoquiera que en la narración de los hechos de la acción se señala por el extremo accionante que frente a la solicitud que elevó por medios electrónicos el 14 de agosto de 2023 ante la accionada, se instauró acción de tutela cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO de Cundinamarca radicada bajo el No. 25488-40-89-001-2023-00157-00, la cual una vez surtido del trámite correspondiente emitió fallo el 21 de septiembre de 2023 y amparó el derecho fundamental de petición, se dispone VINCULAR a esta sede judicial, a fin de que se sirvan informar si fue adelantado trámite incidental por el accionante, aportando las constancias que acrediten su dicho.

En ese orden, por encontrarse acorde a lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Política y reunir los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispone:



PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por **JHONNY SANTIAGO TORO QUIMBAYA** en contra de la **DIRECCION DE SANIDAD y COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: VINCULAR al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO** de Cundinamarca.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a las accionadas, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: IMPARTIR el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: INFORMAR que las decisiones que se adopten en esta acción constitucional, serán notificadas en las cuentas de correo electrónico aportadas y en las de orden institucional dispuestas por cada entidad, como también, mediante publicación en los estados electrónicos en el micro sitio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 172 de Fecha **30 de OCTUBRE de 2023.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f534b8b4bd4bb8e9a2c332e3357f206888b75152a13a8e542be49f0d4b400b65**

Documento generado en 27/10/2023 07:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 110014105011 2023 00682 01

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por LUZ MARY PEDROZA en calidad d agente oficioso de ARIHAYELIS PALENCIA contra CAPITAL SALUD EPS RAD. 110014105011 2023 00682 01.

Procede el Despacho al estudio y decisión de la impugnación interpuesta por la accionada **CAPITAL SALUD EPS** contra la decisión proferida por el Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá donde se ampara el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida de la menor **ARIHAYELIS PALENCIA** y se ordena suministrar el **DISPOSITIVO COUGH ASSIST, TERAPIA FÍSICA INTEGRAL, TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL, TERAPIA FONOAUDIOLOGÍA INTEGRAL, TERAPIA RESPIRATORIA INTEGRAL, DISPOSITIVO DE PRESIÓN POSITIVA DE IVA AÉREA.**

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

ACCIÓN DE TUTELA

La accionante **LUZ MARY PEDROZA** en calidad de agente oficioso de **ARIHAYELIS PALENCIA** elevó acción de tutela con el fin que se le ampare el derecho a la **SALUD** en conexidad con el derecho fundamental a la vida; como fundamento precisó que la menor de trece meses fue diagnosticada con atrofia muscular tipo 1B con confirmación genética, con manejo de *von nusinersen* desde los cuatro meses, motivo por el cual le prescribieron manejo multidisciplinar, para tratar los trastornos de la deglución, empero quedó pendiente el soporte ventilatorio mecánico para facilitar la respiración durante el sueño.

Indicó que, so pena del diagnóstico la EPS negó las terapias físicas, ocupacionales, respiratoria y fonoaudiológica, junto con la entrega del Dispositivo Cough Assist; situación que deteriora el estado de salud de lamento, dado a que no practican los procedimientos prescritos de manera oportuna y vulnera los derechos fundamentales de la menor.

TRÁMITE DE LA TUTELA

El Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante providencia del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) avocó conocimiento de la acción de tutela interpuesta por la señora LUZ MARY PEDROZA en calidad de agente oficioso de ARIHAYELIS PALENCIA contra CAPITAL SALUD EPS y ordenó vincular a la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, IPS FOR YOUR LIFE, SECRETARIA DE SALUD DEL DISTRITO, ADRES Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

CONTESTACIÓN DE CAPITAL EPS SAS

Solicitó denegar las pretensiones invocadas en la acción de tutela, indicó que en el presente caso no existe vulneración de los derechos fundamentales a la salud, dado que el tratamiento integral que solicita para la menor ARIHAYELIS PALENCIA se ha practicado de manera efectiva todos los servicios ordenados por el médico tratante para contrarrestar la patología diagnosticada.

Precisó que en el proceso no existen elementos de juicio para colegir que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS haya negado deliberadamente la prestación de un servicio; adicional a ello, precisó que se encuentra realizando todos los trámites administrativos con la Subred Sur Occidente con la finalidad de lograr una asignación prioritaria al afiliado, empero no tiene una respuesta a dicha petición.

Respecto de la petición encaminada al Dispositivo Cough Assist precisó que no se encuentra incluido en el plan de beneficios en salud dispuesto en el artículo 15 de la Ley

1751 de 2015, que dispuso unos servicios excluidos del Sistema General del Sistema de Seguridad Social en Salud.

CONTESTACIÓN DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

Solicita que se declare probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto las pretensiones no son del resorte de dicha entidad, además, solicitó negar todas las pretensiones atinentes a recobros por parte de la EPS, en tanto que los cambios normativos y reglamentarios demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios para garantizar la prestación del servicio.

CONTESTACIÓN HOSPITAL PEDIÁTRICO LA MISERICORDIA

Indicó que revisada la base de datos el pasado 03 de agosto de 2023 atendió a la paciente ARIHAYELIS PALENCIA PEDROZO por el diagnóstico Atrofia Muscular Espinal Infantil Tipo 1, no obstante, respecto de las pretensiones de la presente acción de tutela no se advierte vulneraciones de los derechos fundamentales conculcados.

CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

La accionada indicó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que todos los hechos y pretensiones se encuentran dirigidas a la EPS, y no son responsables directos de la prestación de servicios en salud. Asimismo, indicó que en caso que se comine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud, sean sobre los servicios y tecnología que se encuentren debidamente autorizados.

CONTESTACIÓN DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

Solicitó que se desvincule de la presente acción constitucional como quiera que no se encuentra probado la vulneración o puesta en riesgo de un derecho fundamental,

máxime cuanto son es la encargada de suministrar la atención en salud, por prohibición legal expresa consagrada en el artículo 31 de la Ley 1122 de 2007.

La IPS FOR YOUR LIFE guardó silencio frente al escrito de tutela.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en sentencia del 04 de septiembre de 2023 AMPARÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, y ordenó a CAPITAL SALUD EPS a suministrar el DISPOSITIVO COUGH ASSIST, TERAPIA FÍSICA INTEGRAL, TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL, TERAPIA FONOAUDIOLÓGÍA INTEGRAL, TERAPIA RESPIRATORIA INTEGRAL y DISPOSITIVO DE PRESIÓN POSITIVA DE VÍA ÁREA.

Como fundamento de su decisión indicó que en la historia clínica de la menor ARIHAYELIS PALENCIA PEDROZO se prescribió para los diagnósticos de Atrofia Muscular Espinal Infantil Tipo 1, apnea del sueño y dificultades y mara administración de la alimentación el plan de manejo correspondiente terapia física integral, terapia ocupacional integral, terapia fonoaudiológica integral y terapia respiratoria integral; empero, a pesar que se realizó la correspondiente valoración médica la EPS no realizó los trámites pertinentes para dar cumplimiento al suministro de los medicamentos.

Bajo ese entendido, la funcionaria de primer grado indicó que no existen razones válidas para que la EPS se haya sustraído de sus obligaciones, por cuanto la paciente de 13 meses no ha recibido el tratamiento prescrito, situación que conlleva al empeoramiento de sus condiciones de vida; en ese orden de ideas, resolvió autorizar las terapias integrales sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

IMPUGNACIÓN

La accionada CAPITAL SALUD EPS SAS indicó que no es posible entregar el insumo ordenado correspondiente al DISPOSITIVO COUGH ASSIST debido a que no se encuentra consagrado en el plan de beneficios en salud dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1751 de 20156, en ese sentido por disposición legal no es posible entregarlos al paciente pues se encuentran catalogados como exclusiones, circunstancia que impide ser financiados con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Luego, en escrito separado advierte la apoderada judicial de la accionada que dicho dispositivo se encuentra con registro INVIMA vencido, información que se puede evidenciar en la plataforma dispuesta; por lo que existe imposibilidad material para cumplir con la providencia impugnada.

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, procediendo a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionada.

Corresponde a esta instancia judicial estudiar la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.; de conformidad con la impugnación presentada por la accionada para efectos de determinar si hay lugar a confirmar la decisión; o si, por el contrario, según los argumentos expresados por la parte accionada corresponde revocarla y negar el amparo los derechos fundamentales invocados.

Advierte CAPITAL SALUD EPS SAS en la impugnación presentada que no es posible dar cumplimiento total al fallo de primer grado, como quiera que el DISPOSITIVO COUGH ASSIST no se encuentra dentro del plan de beneficios, aunado a que el dispositivo tiene la licencia vencida en el registro INVIMA.

Para su resolución, la Honorable Corte Constitucional en postura reiterada en sentencia como la T 130 de 2021, SU 508 de 2020, la SU 480 de 1997 y la T 047 de 2023 ha sentado que el juez constitucional cuenta con las facultades de reconocer servicios excluidos del plan de beneficios en salud cuando concurren cuatro aspectos i) Que la ausencia del servicios excluido amenace los derechos a la vida de del paciente o generen un deterioro en su estado de salud, ii) que dentro del PBS no exista otro servicio que supla al excluido iii) que el paciente y su red de apoyo no cuente con los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio y iv) que el servicios se encuentre debidamente prescrito por el médico tratante.

Descendiendo al caso bajo estudio, de las documentales arrojadas al proceso queda acreditado que la menor Arihanyelis Palencia Pedrozo fue diagnosticada con atrofia muscular espinal infantil tipo I, apnea del sueño y dificultades y mala administración de la alimentación por la pediatra Olga Adriana Rodríguez Urrego, motivo por el cual como tratamiento se le ordenó terapia física integral, terapia ocupacional integral, terapia fonoaudiológica integral, terapia respiratoria integral, fármacos, mascara nasal wisp pediátrica Philiphs, oxígeno domiciliario y el Dispositivo Cough Assist; tal y como se desprende de la historia clínica visible a folio 6 a 19 del anexo 02.

Lo reseñado en líneas anteriores, permiten colegir que la menor fue diagnosticada con varias enfermedades por la médico adscrita al Hospital de la Misericordia, donde entre otros para le fue prescrito el uso Cough Assist para contrarrestar la enfermedad de atrofia muscular, como quiera que es un dispositivo de ayuda técnica que permite mantener descongestionadas las vías respiratorias del paciente.

Luego entonces de la referida documental se advierten acreditados tres de los requisitos exigidos por la Corporación de cierre, toda vez que dispositivo no se encuentra regulado en el PBS, fue prescrito por el médico tratante y dentro de la prescripción médica no se indicó otro dispositivo que supla las funciones realizadas.

Finalmente, corresponde determinar si el núcleo de la menor cuenta con los medios económicos para asumir el pago del servicio, frente a este aspecto si bien no se allegó

una amplia documentación, lo cierto es que de la historia laboral se extrae que la menor pertenece al régimen subsidiado de salud, circunstancia que al menos permite inferir que sus padres no cuentan con un empleo formal que le permita sufragar los gastos médicos de la menor.

Por consiguiente, encuentra el suscrito acreditado dentro del proceso los requisitos establecidos para ordenar la entrega del dispositivo reseñado, y no encuentra argumentos para revocar la decisión de la funcionaria de primer grado; pues como se advirtió en precedencia la acción constitucional cuenta con todos los elementos para su procedencia y no es posible pregonar el argumento de no encontrarse el dispositivo en el PBS, como quiera que al sustraerse podría afectar el estado de salud de la menor que hasta la actualidad cuenta con 15 meses de nacida.

No obstante, lo anterior, CAPITAL SALUD EPS manifestó su imposibilidad material para dar cumplimiento de manera total a la providencia recurrida, bajo el argumento que el Dispositivo Cough Assist se encuentra con el registro INVIMA vencido, circunstancia que fue verificada de manera oficiosa por parte de este Despacho judicial en el portal web de la entidad, donde se encontró que efectivamente que el registro del dispositivo se encuentra vencido, circunstancia que dificulta la compra del servicio.

Por lo anterior, y en aras de salvaguardar el derecho fundamental de la salud, se dispondrá ADICIONAR la sentencia en el sentido que CAPITAL SALUD EPS realice todos los trámites necesarios ante el INVIMA para habilitar la licencia del Dispositivo Cough Assist dentro de los DIEZ (10) DÍAS para su adquisición y suministro en los términos del Decreto 334 de 2022, en caso de darse el resultado positivo a esta gestión, procédase a su entrega inmediata conforme lo dispuesto en la decisión de primer grado.

En el evento de no obtener el resultado en el término señalado, se ordenará a la accionada CAPITAL SALUD EPS, que deberá REALIZAR nueva valoración médica de la menor ARIAHAYELIS PALENCIA PEDROZO a través de su médico tratante, para que, dentro de los CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES establezca qué dispositivo o servicio resulta idóneo para sustituir las funciones del ordenado en la decisión, para proceder a

ENTREGARLO a más tardar a los CINCO (5) DÍAS contados a partir de la orden del galeno. Orden que, en todo caso, se entenderá de manera transitoria hasta agotar el mecanismo pertinente para la habilitación de la licencia del procedimiento ordenado en la decisión de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la decisión de primera instancia proferida el 04 de septiembre de 2023, por el Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en los siguientes numerales.

SEGUNDO: ORDENAR que CAPITAL SALUD EPS realice todos los trámites necesarios ante el INVIMA para habilitar la licencia del Dispositivo Cough Assist dentro de lo DIEZ (10) DÍAS para su adquisición y suministro en los términos del Decreto 334 de 2022, en caso de darse el resultado positivo a esta gestión, procédase a su entrega conforme lo dispuesto en la decisión de primer grado.

TERCERO: ORDENAR en forma transitoria a la accionada CAPITAL SALUD EPS, en caso de no cumplirse la obligación anterior en los términos ordenados, deberá REALIZAR nueva valoración médica de la menor ARIAHAYELIS PALENCIA PEDROZO a través de su médico tratante, para que, dentro de los CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES establezca qué dispositivo o servicio resulta idóneo para sustituir las funciones del ordenado en la decisión, para proceder a ENTREGARLO a más tardar a los CINCO (5) DÍAS contados a partir de la orden del galeno. Orden que, en todo caso, será atendida hasta agotar el mecanismo pertinente para la habilitación de la licencia del procedimiento ordenado en la decisión de primer grado.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR esta acción constitucional por el medio más expedito, para tal efecto, se realizará a través de los correos electrónicos utilizados para dar a conocer la acción constitucional, y en caso de presentar cualquier tipo de solicitud o acto procesal contra la sentencia, deberán realizarlo a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

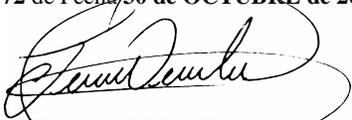
SÉPTIMO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 172 de Fecha ~~30~~ de **OCTUBRE** de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e5c924b2b3a960ed174e5a94707bbd73370ce2636b0abf5ef6babba495af49**

Documento generado en 27/10/2023 07:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de agosto de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 110013105037-2023-00297-00. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR IVÁN MAURICIO CHAUSTRE GUERRERO CONTRA SANAS TRANSACCIONES S.A.S- SANAS S.A.S. RAD. 110013105-037-2023-00297-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por el señor **IVÁN MAURICIO CHAUSTRE GUERRERO** contra **SANAS TRANSACCIONES S.A.S- SANAS S.A.S.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a **SANAS TRANSACCIONES S.A.S- SANAS S.A.S.** al efecto se conmina al apoderado de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **CRISTIAN ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificado con la C.C 1.092.156.362 y T.P. 358.523 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente a folios 12-13.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
172 de Fecha **30 de OCTUBRE de 2023.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLIku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

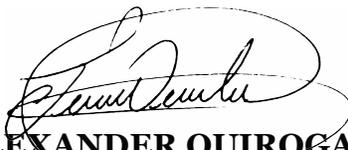
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1467c25f4d392446311cea249a5afad0703b90712ec9ecf94746021187b8cdc**

Documento generado en 27/10/2023 07:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de agosto de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 110013105037-2023-0028500. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NEDI NORELLY RAMOS RINCON contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. RAD.110013105-037-2023 00285-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **NEDI NORELLY RAMOS RINCON** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** al efecto se conmina al apoderado de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP

en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el párrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **NEDI NORELLY RAMOS RINCON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.366.351.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **NADIA MELISSA MARTINEZ CASTAÑEDA** identificada con la C.C. 52.850.773 y T.P. 150.025 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente a folios 18-19.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr!STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

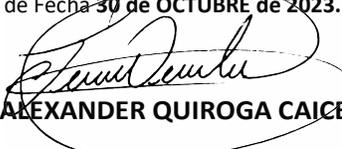
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
172 de Fecha ~~30~~ de **OCTUBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

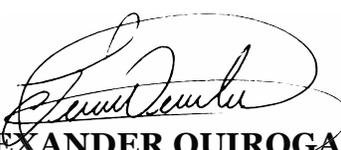
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52de3e48f23f3fa997860074ae1304b9133b6c329fa460b4612e3b81935f752**

Documento generado en 27/10/2023 07:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023, informo al Despacho del señor Juez que en el presente proceso se presentó memorial de desistimiento. Rad. 110013105037 2023-00083-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EDUARDO LUÍS
CALVO GUTIÉRREZ contra EDIFICIO FLAMBOYANT. RAD.
110013105037-2023-00083-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto el demandante presentó escrito por medio del cual solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y como consecuencia la terminación y archivo del proceso.

Teniendo cuenta que, en el presente asunto no se ha emitido sentencia, y como el demandante presentó escrito desistiendo de la demanda, en los términos del art. 314 del CGP, se accederá a tal petición.

Lo anterior, advirtiendo que la aceptación del desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda.

Consecuencialmente, se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso frente a la demandada, sin condena en costas ante su no causación y se ordena el archivo de las diligencias.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** presentado por el demandante señor **EDUARDO LUÍS CALVO GUTIÉRREZ** respecto de la totalidad de las pretensiones incoadas en contra de la demandada **EDIFICIO FLAMBOYANT**.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas, ante su no causación.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

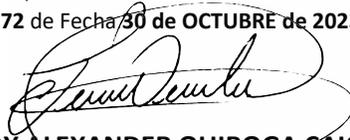
LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
172 de Fecha **30 de OCTUBRE de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

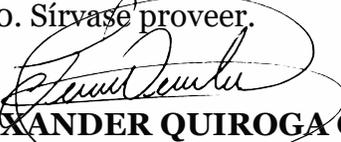
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e606a661c5362d6134ee57b1d49f49501dcb48ae135874eb76137594a46c5b0**

Documento generado en 27/10/2023 07:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de junio de 2023, informo al Despacho del señor Juez que las demandadas allegaron escrito de contestación de la demanda. La demanda no fue adicionada, modificada o reformada. Rad. 1100131050-37-2022-00257-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por FRANCISCO MOLANO FORERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS RAD.110013105-037-2022-00257-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 10 de octubre de 2022 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

La parte actora aportó a folios 181 a 194 tramites de notificación que no dan cumplimiento a los parámetros ordenados desde el auto admisorio.

No obstante, las demandadas aportaron escritos de contestación a la demanda vistos a folios 196-262, 332-429 y 430-484, por lo anterior, es razonable inferir que las demandadas tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procederá al estudio de las contestaciones allegadas.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con C.C. 52.897.248 y T.P. 152.354 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder registrado en el certificado de existencia y representación legal incorporado a folios 213-228 del expediente digital.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS. (fls. 196-262).

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con C.C. 53.140.467 y T.P. 199.923 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó el apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS. (fls.332-429).

Igualmente, **COLPENSIONES** fue notificada mediante aviso judicial el pasado 25 de noviembre de 2022 y dentro del término legal mediante apoderada judicial presentó escrito de contestación a la demanda bajo los parámetros del art. 31 del CPT y de la SS, razón por la que **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda (fls.430-484).

RECONOCER personería adjetiva a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, identificada con NIT. 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2019.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder visible a folio 431 del expediente digital.

Por otro lado, la apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** solicitó llamar en garantía a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A**, del escrito visible a folio 263-328, advierto que es procedente **ADMITIR** dicho llamamiento, en los términos de que trata el art. 64 y 65 del CGP en concordancia con el art. 25 del CPT y de la SS.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A**, para lo cual se ordena a la apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022

Por último, observa el Despacho, que fue enviada comunicación al correo electrónico institucional del Despacho el pasado 09 de octubre de 2023, por medio de la cual allega renuncia de poder del apoderado judicial de la demandada, junto con comunicación dirigida a la pasiva.

Así las cosas, por darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia del poder presentado por la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con la C.C. 53.140.467 y portadora de la T.P. 199.923 apoderada principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

En relación a lo expuesto, se **REQUIERE** a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que designe apoderado judicial.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

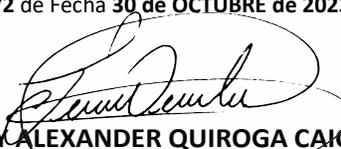
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
172 de Fecha 30 de OCTUBRE de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

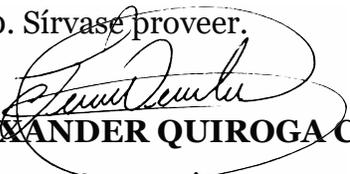
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607e057185fda21608028b3c1ed585da0b6c72ab45462a14d3aa110c08472b5**

Documento generado en 27/10/2023 07:02:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de agosto de 2023, informo al Despacho del señor Juez que las demandadas allegaron escrito de contestación de la demanda. La demanda no fue adicionada, modificada o reformada. Rad. 1100131050-37-2023-00175-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DORA GONZALEZ
CUELLAR CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES- Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y
CESANTÍAS RAD. 110013105-037-2023-00175-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 11 de julio de 2023 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

La parte actora aportó a folios 141-143 trámites de notificación que no dan cumplimiento a los parámetros ordenados desde el auto admisorio.

No obstante, la demandada AFP **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** aportó escrito de contestación a la demanda visto a folios 145-196, por lo anterior, es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procederá al estudio de la contestación allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con C.C. 53.140.467 y T.P. 199.923 del C.S.J.,

para que actúe como apoderada principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS. (fls.145-196).

Por otro lado, la apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** solicitó llamar en garantía a las aseguradoras **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** de los escritos visibles a folios 197-248, 249-412 y 413-539, el despacho advierte que, es procedente **ADMITIR** dichos llamamientos, en los términos de que trata el art. 64 y 65 del CGP en concordancia con el art. 25 del CPT y de la SS.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las llamadas en garantía **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** para lo cual se ordena a la apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022

También observa el Despacho que, fue enviada comunicación al correo electrónico institucional del Despacho el pasado 09 de octubre de 2023, por medio de la cual allega renuncia de poder del apoderado judicial de la demandada, junto con comunicación dirigida a la pasiva.

Así las cosas, por darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia del poder presentado por la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con la C.C. 53.140.467 y portadora de la T.P. 199.923 apoderada principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Igualmente se tiene que el 17 de octubre de 2023 se aportó memorial informando la designación de nuevo apoderado judicial de la demandada, conforme a lo anterior, **SE RECONOCE** personería adjetiva a la firma **MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S**, identificada con NIT. 901.237.353-1, para que ejerza la representación judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **NEREIDYS SOLANO AREVALO** identificada con C.C. 1.045.431.277 y T.P. 290.550 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en los términos y para los efectos del poder visible a folios 820-821 del expediente digital.

Por último, se requiere a secretaría para que proceda a **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

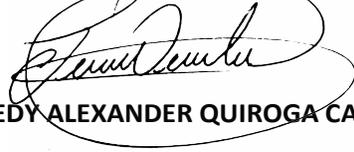
LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
172 de Fecha **30** de **OCTUBRE** de **2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

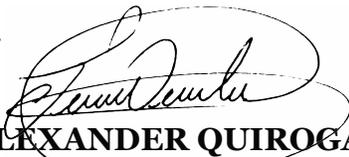
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf35935026f2fbb876683df83a8997ad1ae3bea6564e7d61337cdb0d421523b9**

Documento generado en 27/10/2023 07:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 04 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el escrito demanda al cual se le asignó el No. 110013105037-2023-00295-00; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR ANGIE
CATERINE VALDERRAMA CHIPATECUA CONTRA PAOLA ANDREA
ABELLO TAPIAS. RAD. NO. 110013105037-2023-00295-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º del Ley 2213 de 2022).

Dentro del presente asunto, se verifica que la apoderada de la parte demandante no anexó el correspondiente poder en los términos establecidos por el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, ni en los términos previstos por el Art 5º de la Ley 2213 de 2022; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante.

Por lo anterior, se le solicita al apoderado que remita el poder de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 74 del CGP o, por el contrario, cumpla las exigencias consagradas en la Ley 2213 de 2022, esto es mediante mensaje de datos remitido por el correo de la poderdante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva a la profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

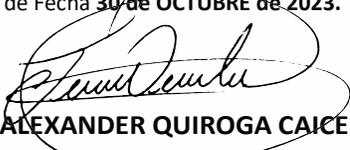
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
172 de Fecha **30 de OCTUBRE de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

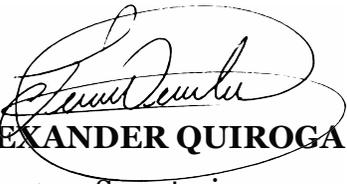
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8055bdc53f11b2a8c97c87c5b24e53eecfb927f6fdf681923d36cd27c0a9d14**

Documento generado en 27/10/2023 07:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto de 2023, informó al Despacho del señor Juez que la oficina judicial de Reparto efectuó compensación del proceso ordinario 1100131050-37-2018-00059-00, ingresando como proceso ejecutivo, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago y con memorial solicitando la entrega de títulos. Rad. 110013105037-2022-00345-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
PROMOVIDO POR GILBERTO GUEVARA ALVAREZ CONTRA LA
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBOANA
DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-2022-00345-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observo que la parte demandante solicita la ejecución de lo ordenado en sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario laboral con radicado 1100131050372018-00059-00 como consta a folios 636-643.

No obstante, a folios 655-658 la parte actora solicitó la entrega de títulos judiciales y continuar la ejecución contra COLFONDOS por concepto de las costas impuestas en las sentencias aportadas como título ejecutivo.

Verificada la consulta de títulos del Banco Agrario se observa que efectivamente la parte ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** realizó una consignación a favor del ejecutante, en virtud de ellos, se **PONE EN CONOCIMIENTO** a la parte actora el título judicial No. **400100008112649** que reposa en el Banco Agrario a su nombre por valor de **NOVESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS**

VEINTISEIS PESOS MTCE (\$908.526) visible en el folio 658 del expediente digital.

Así las cosas, como quiera, que el apoderado de la parte actora cuenta con autorización expresa de **“RECIBIR”**, tal y como se verifica con el poder visible a folio 2-4, se ordenará la entrega y pago del título a favor del Doctor **DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ**, identificado con C.C. No. 1.026.272.654 y T.P. No. 280.877 del C.S. de la J.

En consecuencia, por secretaría remítase oficio al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, una vez efectuado lo anterior, previa acreditación de quien vaya a retirar el respectivo título judicial, hágase entrega de los mismos dejando todas las constancias de rigor.

Previo a valorar la solicitud de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta la orden de entrega de título y lo manifestado por el apoderado de la parte actora de continuar la ejecución contra COLFONDOS por el pago de costas, se considera procedente **REQUERIR** al ejecutante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe y aclare, si desea modificar la demanda ejecutiva, de conformidad con el artículo 117 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Una vez vencido el anterior término sírvase Secretaría ingresar el presente proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
172 de Fecha **30 de OCTUBRE de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d4fd3ac5af6db2bdafc291a923da6f45c373dc275c4d146b55a26198614631**

Documento generado en 27/10/2023 07:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>